

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 549

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de agosto de 2007

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Incidente de levantamiento de secuestro**, interpuesto por el licenciado Carlos Luis Quintero, en representación de la **Caja de Ahorros**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo por lesión patrimonial al Estado, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue a Eliseo Pitty Espinoza y Mirna Contreras de Pitty.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Concepto de a Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de levantamiento de secuestro, deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial; disposición que se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

**"Artículo 560 (549).** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1...

2.Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..." (el subrayado es nuestro)

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles en el expediente, puede advertirse que la incidentista no cumplió lo señalado en la misma, puesto que no ha aportado copia autenticada de un auto de embargo del bien depositado, dictado en un proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante auto 213-JC-2391 de 17 de diciembre de 2004, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.

El incumplimiento del mencionado requisito es motivo suficiente para que esta Procuraduría solicite respetuosamente a ese Tribunal que se sirva declarar NO

PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por el licenciado Carlos Luis Quintero, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo por lesión patrimonial al Estado, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue a Eliseo Pitty Espinoza y Mirna Contreras de Pitty.

**II. Pruebas.** Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo por lesión patrimonial al Estado, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue a Eliseo Pitty Espinoza y Mirna Contreras de Pitty, que reposa en la Secretaría de la Sala.

**III. Derecho.** Aducimos como fundamento de Derecho el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/iv